

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR SAGITTAR SPA EN CONTRA DE
COMPAÑIA ELÉCTRICA DEL LITORAL S.A.,
EN RELACIÓN CON EL PMGD MONZA.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1°. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia N°202612, de fecha 24 de febrero de 2023, complementada mediante N°206530 de fecha 14 de marzo de 2023, la empresa Sagittar SpA, en adelante "Reclamante" o "Interesado", presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía Eléctrica del Litoral S.A., en adelante, "Empresa Distribuidora", "Concesionaria" o "LITORAL S.A.". Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante "D.S. N°88" o "Reglamento". Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

"(...) En particular, me refiero al proceso de conexión del PMGD "Monza", proceso N°94, con conexión al alimentador El Tabo, proveniente de la subestación San Sebastián, ambos propiedad de la compañía distribuidora LITORAL.

Así las cosas, el motivo de la presente controversia es el desacuerdo con LITORAL en relación con la respuesta a la solicitud de modificación del informe de criterios de conexión ("ICC") presentada por Sagittar SpA mediante el formulario 15, en específico nos referimos a que no fue entregada la debida y detallada justificación de los plazos que se indican en el cronograma de ejecución de obras, así como tampoco se entregó el detalle de la metodología de cálculo y determinación de los costos presentados en el nuevo ICC.

CONSIDERANDO

1. Que, el Decreto Supremo 88, de octubre del 2020, define lo siguiente en su Artículo 58°.
- "Una vez emitida la respuesta a la SCR por la Empresa Distribuidora, ésta deberá emitir un ICC, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 6 del presente Título y deberá considerar las conclusiones y resultados de los respectivos estudios de conexión que se hayan realizado para el proyecto PMGD". A su vez, el citado Capítulo 6, artículo 89° indica: "Las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes que sean necesarias para permitir la inyección de los Excedentes de Potencia de los PMGD deberán ser ejecutadas por las Empresas Distribuidoras correspondientes, en conformidad con la normativa vigente. Dichas obras deberán ser estimadas considerando los requerimientos necesarios para mantener los estándares de seguridad y calidad de suministro establecidos por la normativa vigente"; y el Artículo 91° señala que: "La Empresa Distribuidora y el Interesado deberán acordar en el contrato de obras un cronograma de ejecución de las Obras Adicionales y de las Adecuaciones, en conformidad con la normativa vigente. Los plazos comprometidos en



el señalado cronograma comenzarán a regir desde la manifestación de conformidad del ICC por parte del Interesado.”

2. Que, con fecha **01 de diciembre de 2022** se recibe el ICC del PMGD “Monza”, el cual se adjunta como anexo a la presente (Anexo I).
3. Que, con fecha **29 de diciembre 2022** se comunicó a LITORAL la “Solicitud de Modificación al ICC” mediante el Formulario 15, el cual se adjunta a la presente como Anexo II, documento en el que se indicó que las razones que fundamentaron la solicitud de la rectificación del ICC fueron las que se señalan a continuación:

“Favor de revisar la totalidad del estudio de costo, debido a que nos hemos percatado de una serie de valores, factores, equipos y cantidades que no son claros, considerando, además, que los valores totales del estudio de costo están muy por encima de los valores promedios esperados para un refuerzo de esta tipología.

A título de ejemplo y de manera no excluyente, presentamos algunas de las partidas que nos originan dudas:

1.-Inyección nocturna del proyecto: *En el estudio asociado al ICC no se está considerando la inyección nocturna del proyecto Monza en el análisis de subtransmisión, por lo cual agradeceremos que se pueda corregir a fin de dejar claro que el proyecto tiene previsto inyectar de noche también, el respaldo de lo anterior se puede encontrar en el mismo F3 del proceso PMGD donde se adjunta la estimación de generación en formato Excel donde se considera la inyección nocturna como también se especifica en el mismo formulario que el proyecto considera tecnología de almacenamiento BESS. Lo anterior con el fin de dar tranquilidad a nuestros inversionistas con respecto a las inyecciones del proyecto.*

2.-Costos y antecedentes adicionales VNR: *Los valores VNR indicados en el ICC por la distribuidora discrepan sobre un 11% con respecto a los valores disponibles en la página de la SEC (documento “Anexo-CUDN-Recargos-RE-31871). Por lo anterior solicitamos complementar la información con la entrega del documento original VNR utilizado que incluya los valores de todas las distribuidoras “CUDN”, favor de agregar la resolución o documento oficial que valide dichos documentos y el mecanismo para obtener dichos documentos.*

3.-Justificación de cada incorporación de la totalidad de las partidas del ICC: *no queda claro ni justificado el motivo por el cual se está incorporando X ítems en X cantidad, a modo de ejemplo y de forma no excluyente podemos mencionar las partidas de las cámaras MT y zanjas del refuerzo 1, donde no se detalla o se da la explicación por el cual es necesario incorporar dichas partidas siendo que actualmente ya existe el tramo soterrado el cual debería ya tener habilitada cámaras y zanjas, como tampoco se aclara porqué es necesario una zanja para 9 vías, o por ejemplo la partida de estructuras portantes donde no se especifica ni se da el debido respaldo que sustenten la cantidad utilizada de estructuras como tampoco se muestra en que se basa la diferenciación entre las cantidades por tipos (paso o remate). Por tanto, según lo anterior solicitamos que se nos entregue el detalle y la debida justificación para implementar la cantidad y tipos de ítems para cada una de las partidas (postes, estructuras, cámaras, zanjas, tirantes, etc) del informe de costos.*

Por todo lo anterior señalado solicitamos se rectifique el ICC junto con el detalle que justifique y aclare debidamente cada elemento considerando en el estudio de costos, respaldando e identificando detalladamente las cantidades y el tipo, (dando él porqué es necesario el tipo de elementos considerado) de cada partida considerada en las tablas de costos del ICC, junto también con la metodología o criterios para determinar cada uno de ellos.”



4. Que, con fecha **27 de enero de 2023** se recibe el nuevo ICC y las respuestas a las observaciones presentadas por Sagittar SpA en el F15. Se adjunta a la presente como Anexo III, el correo portador con el ICC del proyecto.
5. Que, la distribuidora no atendió a cabalidad las observaciones planteadas, ya que no se entregó el respaldo suficiente para justificar claramente cada partida cubicada y valorada en el ICC.
6. Que, en fecha **17 de febrero de 2023**, Sagittar SpA envió un correo a la distribuidora para efecto de aclarar las dudas sobre el nuevo ICC recibido, las cuales se adjuntan como anexo a la presente (Anexo IV). Interrogantes que se presentan en los puntos siguientes:

6.1. Que, conforme a la solicitud de corrección planteada por Sagittar SpA en el Formulario N°15, específicamente en el punto denominado "Justificación de cada incorporación de la totalidad de las partidas del ICC", la distribuidora se refirió al primer tramo soterrado de 60 metros aprox., cito: "Respecto al tramo subterráneo, no es correcto asumir que existe canalización disponible o apta para realizar únicamente el cambio de conductor. Este tramo, al ser una derivación hacia una rama, y no parte del troncal, no cuenta con espacio en las cámaras ni tampoco cuenta con vías adicionales.

Por esto, se proyecta el tramo subterráneo, manteniendo la disposición, pero reemplazando todo lo existente.

No obstante, se modifica la CUDN utilizada, dejando una de 3 vías en lugar de 9 vías."

- 6.2. Que, al inicio de lo anteriormente citado la Distribuidora plantea que no es correcto asumir que existe una canalización disponible o apta para realizar un cambio de conductor, sin embargo, no se dan las características de los elementos que actualmente existen en este tramo para entender la situación en la cual nos encontramos, en el sentido de saber si es necesario reforzar o no esta canalización, por ello es fundamental entender con qué tipo de cámara y canalización cuenta en la actualidad este tramo para acreditar o avalar la necesidad de reemplazar estos elementos.
- 6.3. En esta misma línea, la distribuidora menciona que no hay espacio en las cámaras ni tampoco se cuenta con vías adicionales, pero las obras del PMGD no demandan agregar un conductor adicional en canalización, sino más bien buscan reemplazar el único conductor existente, por ende, no queda claro las razones de por qué se está reemplazando la cámara, ni por qué se está utilizando una nueva cámara de estas dimensiones (cámaras de dimensiones 260x200x275 con un costo total de 27.53 millones de pesos Chilenos); todo lo anterior, sin justificar técnicamente las razones para reutilizar las existentes. De forma similar, pese que la distribuidora haya corregido la partida de las zanjas de 9 vías a una de 3 vías (con costo final para la zanja de 13.38 millones de pesos Chilenos), no se da la debida justificación que respalde la necesidad de este cambio y de no utilizar la instalación existente.
- 6.4. Que, con respecto al refuerzo tres (3) del nuevo ICC, refuerzo correspondiente a 2,44km en conductor Cairo, pese a que la distribuidora haya disminuido la cantidad de estructuras portantes, no queda justificado el motivo de utilizar 27 estructuras de remate "Rte int FeL 2.4m 6d pol 3 esp pol 23 kV ZC Cairo" en vez de utilizar un VNR de estructuras de paso para estos veintisiete (27) postes de paso.



- 6.5. Que, de igual forma no queda claro ni debidamente justifica la necesidad de ser retirado o cambiada las estructuras de paso "Paso HA 3esp 23 > Cu 70" a otros siendo que la descripción de la partida indica soporte para mayores a 70mm².
- 6.6. Que, el cambio de las partidas de estructuras utilizadas no se entiende, ya que en el antiguo ICC se utilizaba el VNR "ER4BA02A02BNAB1" para estructuras de remate y el VNR "EP4BA02A02BNAA1", para posteriormente pasar en el nuevo ICC a "Rte int FeL 2.4m 6d pol 3 esp pol 23 kV ZC Cairo" tanto para estructuras de paso como remate.
- 6.7. Que, en los distintos ítems se consideran incorporar mallas a tierra MT, en total ocho (8); sin embargo, solo se están retirando 5, por lo cual no queda claro el motivo de instalar estas tres (3) mallas a tierra adicionales, como tampoco queda claro el por qué es necesario reemplazar cada malla por mallas con exactamente el mismo VNR.
- 6.8. Que, conforme al punto "Costos VNR de las distintas partidas del informe", la distribuidora puntualizó que la respuesta se encontraba en medio de comunicaciones entre las concesionarias y la Superintendencia, el cual se modifica por última vez en Resolución Exenta N°15062/2023": Sin embargo, pese a que se solicitaron los respectivos oficios u otro antecedente oficial que respaldase este ajuste, no se nos entregó ningún documento ni tampoco pudimos encontrar en la página oficial tales comunicaciones que respalden la actualización de los valores CUDN publicados por la SEC (documento "Anexo - CUDN - Recargos - RE-31871").

SOLICITA

Resolver respecto a la controversia planteada en los considerandos anteriores, en atención a que a nuestro entendimiento la distribuidora LITORAL no atendió a cabalidad la solicitud de modificación del ICC presentada por Sagittar SpA el día 29 de Diciembre de 2022, y, particularmente, en virtud de las consideraciones previamente expuestas, se solicita a esta Superintendencia evaluar la rectificación del ICC del PMGD "Monza", debiendo la distribuidora justificar detalladamente y en su totalidad cada ítem valorado en las tablas de costos del ICC así como la metodología de cálculo de la misma para cada partida, la aplicabilidad del factor IPC en los valores VNR utilizados en el informe de costos; todo lo anterior para efectos de disminuir las obras presupuestadas, en la eventualidad de evidenciarse partidas incorrectas o no debidamente justificadas.

A su vez, requerimos la argumentación de los plazos que se presentan en el cronograma de obras del ICC, según corresponda a cada ítem; ello para respaldar que dichos plazos estén correctamente dimensionados para las obras que requiere el PMGD Monza, y que éstos sean fijos y no presenten incertidumbres ni ambigüedades.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita que la empresa distribuidora LITORAL dé completa y total respuesta a lo planteado en esta controversia y a lo solicitado en el Formulario N°15.

Finalmente, por todo lo anterior y de manera que se salvaguarde el orden de prelación de nuestro proyecto PMGD respecto de la conexión en la subestación, solicitamos a la Superintendencia de Electricidad y Combustible suspender temporalmente todos los procesos que se encuentren en tramitación sobre el alimentador El Tabo, hasta que se resuelva la controversia presentada.

2°. Que, mediante el Oficio Ordinario Electrónico N°169511, de fecha 25 de abril de 2023, esta Superintendencia declaró admisible el reclamo presentado por la empresa Sagittar SpA y dio traslado de este a Compañía Eléctrica del Litoral S.A.



3°. Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°214975, de fecha 10 de mayo de 2023, LITORAL S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario Electrónico N°169511, señalando al respecto lo siguiente:

“(...) Por medio de la presente, estando dentro de plazo, en representación de Compañía Eléctrica del Litoral S.A., (en adelante Litoral), vengo en evacuar el traslado conferido en relación al informe solicitado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante SEC) mediante el Oficio Ordinario Electrónico 169511, respecto a la controversia iniciada por la sociedad Sagittar SpA, en su calidad de titular del PMGD Monza (en adelante e indistintamente el PMGD).

En concreto, el PMGD ha señalado que “el motivo de controversia es el desacuerdo con Litoral en relación con la respuesta a la solicitud de modificación del Informe de criterios de conexión (ICC) presentada por Sagittar SpA mediante el F-15, en específico nos referimos a que no fue entregada la debida justificación de los plazos que se indican en el cronograma de ejecución de obras, así como tampoco se entregó el detalle de la metodología de cálculo y determinación de los costos presentados en el ICC”.

A continuación, Litoral expone las siguientes consideraciones en relación con la controversia planteada por el PMGD.

I. COMENTARIOS Y RESUMEN RELACIONADOS AL PROCESO DE CONEXIÓN PMGD MONZA

- a) *Con fecha 01 de diciembre de 2022, Litoral emitió un primer ICC mediante formulario 14.*
- b) *Con fecha 29 de diciembre de 2022 la sociedad Sagittar SpA. envió formulario 15 en el cual señala no aceptar ICC y solicita correcciones, en donde el PMGD observó lo siguiente:*
 - 1. *Inyección nocturna del proyecto*
 - 2. *Costos y antecedentes adicionales VNR*
 - 3. *Justificación de cada incorporación de la totalidad de las partidas del ICC*
- c) *Con fecha 27 de enero de 2023, Litoral emitió un segundo ICC, respondiendo las observaciones planteadas por Sagittar SpA. conforme al siguiente resumen:*
 - 1. *Se acoge solicitud y se actualizan estudios, incluyendo la inyección nocturna.*
 - 2. *Se explica que el proceso de actualización de IPC es un proceso regulado y las diferencias se deben a que no se está considerando esta actualización.*
 - 3. *Se envía distancia de vanos, para valorizar la cantidad de postes y estructuras a intercalar debido al cambio de conductor.*
- d) *Con fecha 17 de febrero de 2023, El PMGD nos envía email solicitando unas aclaraciones al informe enviado:*
 - 1. *Con respecto al refuerzo 1*
 - 2. *Con respecto al refuerzo 3*
- e) *El día 24 de febrero a las 14:20 horas, Litoral envió respuesta a Sagittar SpA., respondiendo las observaciones planteadas por el PMGD, conforme al siguiente resumen:*
 - 1. *Se corrige la CUDN utilizada para las cámaras subterráneas, la dimensión propuesta es la mínima del estándar del GE Chilquinta. Adicionalmente, y como se ha comentado en instancias anteriores, las cámaras y ductos (conduit), por donde*



actualmente se tiene un conductor de Cobre 35, no estarían aptas para soportar el cambio de conductor a uno de 120 mm².

2. El cliente también comenta que, en caso de que la instalación no este apta para el refuerzo, la empresa distribuidora es quien debiese subsanar esta condición, esto carece de sustento ya que la instalación actual cumple con el objetivo primario de abastecer la demanda. Así, el denominado refuerzo 1 que contempla un cambio de estructuras subterráneas es detonado por la exclusiva necesidad del PMGD.

3. Se corrige la CUDN utilizada para las estructuras de paso. Luego, la justificación de las estructuras se encuentra en la tabla 1-1 y 1-2 del documento de "Respuestas a F15 - PMGD Monza" el día 27 de enero del 2023, el cual contiene la distancia de los vanos y el tipo de poste a intercalar.

Ya no se utilizan las CUDN ER4BA02A02BNAB1 y EP4BA02A02BNAA1 para remate y paso respectivamente debido a que corresponden a estructuras en BT.

Respecto a las mallas de tierra, se deja únicamente las de los equipos CLB y Reconector, 5 en total. De la misma forma, se elimina el Retiro de Mallas en el desmontaje de fusibles.

f) *Con fecha 24 de febrero a las 17:05 horas, el PMGD ingresa controversia a la SEC.*

II. SOBRE EL MOTIVO DE LA CONTROVERSIA.

Contando con los antecedentes de hecho que dan contexto a la solicitud realizada a mi representada, se dará respuesta a todos de los puntos cuestionados por el cliente, según Carta controversia a SEC- Proyecto Monza (Desde el numeral 6.1 al 6.8).

6.1. Tramo subterráneo:

Respecto a las condiciones actuales de las obras civiles, para la instalación de redes subterráneas de media tensión, podemos señalar que estas obras civiles tienen la capacidad de soportar el calibre actual de nuestra red de distribución; sin embargo, debido al aumento de sección, por el ingreso del PMGD, se requiere la construcción de 2 cámaras y la canalización respectiva para este tramo.

6.2. Detalle de obras civiles existentes:

La obra subterránea corresponde al "Refuerzo 1" detallado en el Estudio de Costos de Conexión (ECC). Actualmente se tiene este tramo con un conductor XLPE de Cobre 35 mm² y con una canalización Clase 3 de 75 mm. Por otra parte, las cámaras (2) tienen unas dimensiones de 140- 080-100 cm (ancho, fondo y alto).

6.3. Necesidad de nuevas obras civiles:

Primeramente, las cámaras (2) actuales no cuentan con el espacio subterráneo suficiente para adoptar correctamente el nuevo conductor, nuestra normativa requiere la construcción de unas nuevas, ajustándose a los estándares constructivos vigentes.

La CUDN propuesta tiene relación con aquellas encontradas en nuestros estándares, específicamente la norma Chilquinta DM-2300, con las medidas 220-160-190 cm (ancho, fondo y alto).

El segundo punto, considera el cambio de la canalización, dado que se proyecta un cambio de conductor de 35 mm² a 120 mm² y considerando que actualmente la



Caso:1827783 Acción:3369026 Documento:3624609
V°B° JSF/JCC/CIM/JCS/HAM

normativa solicita una canalización Schedule 40 de al menos 2 1/2", se requiere realizar el cambio de canalización completa, según norma DS-3250.

Finalmente, las normas técnicas del grupo Chilquinta tienen como base el D.S. 109/2017 y sus pliegos técnicos RPTD, de esta forma nuestras cámaras son apropiadas en sus dimensiones internas para cumplir con una serie de criterios y condiciones de espacio necesario para la instalación, operación y mantenimiento.

NOTA:

Con todo lo anterior (6.1 al 6.3) y en línea con la necesidad del PMGD, es que Litoral propone a SEC que se pronuncia respecto a la factibilidad de cambiar el "Refuerzo 1", por una extensión de media tensión de red aérea, como alternativa al refuerzo subterráneo valorizado en \$45.277.110, por el siguiente detalle:

Tabla-1: Detalle de Obra Alternativa a Refuerzo 1.

Obra	CUDN	Descripción	Cantidad	Valor Total
Extensión 1 – Alternativa a Refuerzo 1	PA135H5	Poste H.A. 13.5 m 12Kv	2.00	943,746
	CDACCU3A070000	CD70-CD70-CD70	0.05	825,055
	ER3AF06J03BFAD3	Rte Int Fe L 6d pol 3 pol < 70mm ² .	2.00	965,761
Total				\$ 2,734,562

6.4. Refuerzo 3, instalación de 27 estructuras de remate:

Respecto al refuerzo 3 del estudio de costos, podemos señalar que esta respuesta se encuentra en el email de fecha 24 de febrero, donde se corrige la información a cruceta de paso.

Complementando lo indicado anteriormente, en el desglose de CUDN asociado a la partida "Refuerzo 3" se consideran 43 estructuras de remate y 27 estructuras de paso con las siguientes CUDN y descripción:

- EP3CL00E03AFAD5: Paso FeL 3 esp pol 23 KV ZC Cairo
- ER3CF06E03AFBD5: Rte int FeL 2.4m 6d pol 3 esp pol 23 kV ZC Cairo

Por lo tanto, en esta partida, si se estarían utilizando CUDN de paso como corresponde y como indica en interesado.

6.5. Refuerzo 3, cambio de estructura de paso de ">Cu 70 mm²":

En las partidas de "Refuerzo 2" y "Refuerzo 3" el conductor actual es Cobre 35 mm² por lo que el aislador de paso a retirar debiese ser "<Cu 35 mm²", a continuación, se corrige la valorización.

El desglose de las partidas del estudio de costos actual se muestra a continuación en la Tabla - 2:

Tabla - 2: Detalle Partidas Desmontaje Refuerzo 2 y 3.

Obra	CUDN	Descripción	Cantidad	Valor Total
Desmontaje – Refuerzo 2	CDACCU3A035000	CD35-CD35-CD35	0.59	771,132
	ER3AF06C03BHAD 2	Rte Int HA 6d pol 3esp 12 < Cu 35	5.00	496,566
	EP3CL00C03BHAD 3	Paso HA 3esp 23 > Cu 70	5.00	376,926
Desmontaje – Refuerzo 3	CDACCU3A035000	CD35-CD35-CD35	2.51	3,300,988
	ER3AF06C03BHAD 2	Rte Int HA 6d pol 3esp 12 < Cu 35	41.00	4,071,840
	EP3CL00C03BHAD 3	Paso HA 3esp 23 > Cu 70	18.00	1,356,933
Total				10,374,385



Luego, las CUDN a corregir son aquellas marcadas en rojo, que deben ser reemplazadas por la siguiente CUDN EP3AL00J03BFAD2, que corresponde a una CUDN de Paso fe L 3espPoli12 >cu25, misma utilizada para el refuerzo a Cu 120 mm² en la partida "Refuerzo 2", debido a que no existen CUDN de paso intermedias.

De esta forma, se reduce el costo de desmontaje según el cual se detalla en la siguiente Tabla:

Obra	CUDN	Descripción	Cantidad	Valor Total
Desmontaje – Refuerzo 2	CDACCU3A035000	CD35-CD35-CD35	0.59	771,132
	ER3AF06C03BHAD 2	Rte Int HA 6d pol 3esp 12 < Cu 35	5.00	496,566
	EP3AL00J03BFAD2	Paso fe L 3espPoli12 > cu25	5.00	284,890
Desmontaje – Refuerzo 3	CDACCU3A035000	CD35-CD35-CD35	2.51	3,300,988
	ER3AF06C03BHAD 2	Rte Int HA 6d pol 3esp 12 < Cu 35	41.00	4,071,840
	EP3AL00J03BFAD2	Paso fe L	18.00	1,025,605

Obra	CUDN	Descripción	Cantidad	Valor Total
		3espPoli12 > cu25		
Total				9,951,022

6.6. Código VNR de estructura de remate:

Respecto a la estructura de remate informada, podemos señalar que esta respuesta se encuentra en el email de fecha 24 de febrero, donde se señala que "ya no se utilizan las CUDN ER4BA02A02BNAB1 y EP4BA02A02BNAA1 para remate y paso respectivamente debido a que corresponden a estructuras en BT".

Complementando lo anteriormente indicado, para el "Refuerzo 3" las CUDN utilizadas en versión N°1 del estudio erróneamente son las siguientes:

- ER4BA02A02BNAB1: Estructuras Portantes Disposición de Remate o Anclaje Monofásico con neutro BT Porcelana carrete Cantidad Aisladores Tensión 02 Porcelana carrete Cantidad Aisladores Soporte 02 Aérea Cobre Desnudo No corresponde o sin Cruceta <= 2 mts Portal de suspe
- EP4BA02A02BNAA1: Soporte 02 Aérea Cobre Desnudo No corresponde o sin Cruceta <= 2 mts Ángulo pequeño; Ángulo rect

Luego actualmente se consideran las siguientes CUDN, aplicables a media tensión:

- ER3CF06E03AFBD5: Rte int FeL 2.4m 6d pol 3 esp pol 23 kV ZC Cairo
- EP3CL00E03AFAD5: Paso FeL 3 esp pol 23 KV ZC Cairo

Se utilizan distintas CUDN para remates y paso a diferencia de lo que menciona el interesado sobre se estaría utilizando solo una para ambos casos.

6.7. Malla a tierra MT:

Respecto a las mallas a tierra, podemos señalar que esta respuesta se encuentra en el email de fecha 24 de febrero, donde se señala que "se deja únicamente las (mallas) de los equipos CLB y Reconector, 5 en total. De la misma forma, se elimina el Retiro de Mallas en el desmontaje de fusibles".



Se aclara en esa instancia que no ha lugar el cobro de retiro de mallas de tierra de equipos fusibles ya que estos no cuentan esta protección, dejando únicamente el cobro de la instalación de 5 mallas a tierra correspondiente a equipos nuevos.

6.8. Costos VNR de las distintas partidas:

Se mantiene lo indicado en respuesta a F15: Los valores publicados en la página web de la Superintendencia no serían los vigentes, si se fija la atención en la Resolución Exenta N°31879 esta tiene fecha de 13 de febrero de 2020. Las utilizadas actualmente presentarían una diferencia atribuible a la actualización por IPC.

La tabla con las CUDN y cantidades empleadas se encuentra en el Anexo 1 del Estudio de Costos de Conexión. Adicionalmente, se adjunta el anexo con las CUDN del grupo de empresas utilizadas actualmente en formato Excel.

El proceso administrativo anual de actualización del Valor Nuevo de Reemplazo, Aumentos y Retiros es parte de la contabilidad regulatoria que rige a las empresas distribuidoras de energía, según lo estipulado en el artículo 317 del reglamento eléctrico. El proceso involucra una comunicación entre las concesionarias y la Superintendencia a través de un sistema de cuentas, el cual ha sido modificado por última vez en la Resolución Exenta N°15062/2023, según la atribución descrita en inciso segundo del artículo 196° de la Ley.

En el futuro, de no encontrar las CUDN actualizadas en la página web de la Superintendencia, en la sección de contabilidad regulatoria, el interesado puede realizar una solicitud formal a la institución o a la empresa distribuidora con quien tenga un proceso PMGD en curso.

Finalmente, responder respecto a los plazos informados, cabe hacer mención que el mes "N", que se especifica en el cronograma, corresponde al mes donde se obtienen todos los permisos, servidumbres y autorizaciones, necesarios para el comienzo de la ejecución de las Obras, además de contar con los equipos y suministros necesarios.

Se adjuntan link con los siguientes anexos que forman parte íntegra de la respuesta al Oficio Ordinario Electrónico 169511, relacionado a controversia iniciada por Sagittar SpA.

1. Estudios de Costos de Conexión
2. Formulario N°14
3. Factores de Referenciación
4. Estudio de Impacto estático
5. Cronograma Preliminar de Obras
6. Borrador de Contrato
7. Anexos".

4º. Que, de acuerdo con los antecedentes del caso, esta Superintendencia puede señalar que la controversia presentada por la empresa Sagittar SpA en contra de LITORAL S.A., dice relación con las observaciones presentadas por la Reclamante respecto a los costos y plazos asociados a las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes consignadas en la actualización del Informe de Criterios de Conexión ("ICC") del PMGD Monza, de fecha 27 de enero de 2023, el cual no habría dado respuesta a la totalidad de las observaciones presentadas por el Interesado.

Al respecto, esta Superintendencia puede señalar que **el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado,**



consagrado actualmente en el D.S. N°88. Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma que deben desarrollarse, como es el caso de la emisión del ICC y la solicitud de modificaciones o aclaraciones por parte del Interesado.

En este sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31° del D.S N°88, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, estos deben dar fiel cumplimiento a las exigencias establecidas en la normativa para proteger la seguridad de las personas y cosas, así como la seguridad y continuidad del suministro eléctrico, ejecutando todos los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura a las instalaciones de las empresas distribuidoras, según las disposiciones indicadas tanto en el Reglamento como en la NTCO.

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° del D.S. N°88, *“Para proyectos que no califiquen como de impacto no significativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86° del presente reglamento, la Empresa Distribuidora deberá comunicar el ICC al Interesado, mediante el medio de comunicación acordado, dentro de los cinco meses siguientes a la emisión de la respuesta de la SCR (...)”*.

Asimismo, el artículo 62° del Reglamento establece que en caso de disconformidad del interesado o propietario de un PMGD respecto del ICC o del informe señalado en el artículo 7° transitorio del Reglamento, éste podrá presentar una solicitud de correcciones a dichos informes, **en la cual incluya los antecedentes que fundamentan su disconformidad.** Dicha solicitud deberá ser remitida tanto a la empresa distribuidora como a la Superintendencia, en un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora. Luego, **la empresa distribuidora deberá responder la solicitud de correcciones en un plazo no superior a veinte días contado desde la fecha de su recepción.**

En cualquier caso y dentro de los plazos señalados en el inciso primero del artículo 62° del D.S. N°88, el Interesado podrá ejercer su derecho a presentar controversias por aplicación del artículo 121° del Reglamento. El inciso segundo de la referida disposición establece que: ***“Si la resolución de la Superintendencia resultare favorable a la Empresa Distribuidora, el Interesado deberá manifestar su conformidad con el ICC dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución de la Superintendencia. Si la resolución de la Superintendencia fuera favorable al Interesado, la Empresa Distribuidora deberá emitir un ICC modificado, dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia, los que no podrán superar los dos meses y el Interesado deberá manifestar su conformidad con el ICC modificado dentro de los quince días siguientes contados a partir de que éste le fuere comunicado.”*** (Énfasis agregado)

Por otra parte, las Obras Adicionales necesarias para la conexión del PMGD, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° del D.S. N°88, **deberán ser ejecutadas por la empresa distribuidora y sus costos serán de cargo del propietario del PMGD.** Para el cálculo de estos costos a nivel de distribución se considerarán los costos adicionales de las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación de los PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo 6 del Título II del Reglamento y lo dispuesto en el Título 2-5 de la NTCO.

Cabe señalar que, en cuanto a la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión, mientras no se dicte la resolución que trata el artículo 89° del Reglamento, estos serán determinados conforme lo establecido en el artículo 7° transitorio del D.S. N°88, **donde las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, así como las condiciones de**



aplicación, deberán ser consideradas en el respectivo Informe de Costos de Conexión y pagados por el Interesado.

En este sentido, el informe de costos de conexión deberá considerar el costo de las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes necesarios para la conexión de un PMGD, para lo cual deberá considerar tanto los costos adicionales de las zonas adyacentes asociadas al punto de conexión, como los ahorros y los costos en el resto de la red de distribución producto de la operación de los PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo 6 del Título II del Reglamento.

Por su parte, los costos de conexión serán de cargo del propietario del PMGD y **se determinarán mediante la sumatoria entre los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los ahorros o costos por la operación del PMGD respectivo.** La empresa distribuidora podrá acreditar que los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los costos de operación del PMGD son mayores a los ahorros asociados a la operación de éste, mediante el Informe de Costos de Conexión. En caso contrario, los costos de conexión serán improcedentes y, en caso de haberse verificado el cobro de estos, obligará a la empresa distribuidora a realizar la devolución, dentro de los diez días siguientes a la verificación del cobro.

En relación con la **determinación de los costos de conexión**, el artículo 89° del Reglamento establece que la empresa distribuidora deberá calcular el impacto de las inyecciones provenientes del PMGD que solicita la conexión o la modificación de sus condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación. Para ello, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones de distribución, sin considerar la existencia del PMGD, denominado costo de red sin PMGD. Posteriormente, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones considerando la existencia del PMGD, denominado costo de red con PMGD. Estos análisis deben realizarse para el periodo de vida útil del PMGD y deberá incorporar el crecimiento esperado de la demanda del alimentador asociado y las inversiones necesarias para dar cumplimiento a las exigencias normativas, considerando los estándares señalados en el artículo 32° del Reglamento e incluyendo el perfil de generación del PMGD en el caso del costo de red con PMGD.

Respecto a la valorización de las obras adicionales, esta debe realizarse considerando los requerimientos necesarios para mantener los estándares de seguridad y calidad de suministro establecidos en la NTCO. Dicho cálculo, deberá considerar el valor de cada uno de los componentes asociados a las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes, con los costos de montaje asociados y los valores establecidos para los servicios no consistente en suministro de energía eléctrica, o en su defecto, los recargos establecidos en el procedimiento de determinación del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), de las instalaciones de distribución, fijados por la Superintendencia. En caso de que los componentes considerados no se encuentren fijados en el VNR, la empresa distribuidora podrá respaldar el valor presentando su última cotización, sin perjuicio de mantener el resto de los costos de montajes y recargos ya mencionados.

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente, en el caso concreto esta Superintendencia ha podido constatar que, con fecha 01 de diciembre de 2022, LITORAL S.A. emitió el ICC del PMGD Monza, presentando los costos de las obras necesarias para su conexión. En dicha presentación, la Concesionaria señaló que los refuerzos requeridos consideraban realizar un refuerzo de 0,06 [km] en conductor soterrado Cu 120 [mm²] XLPE-PVC, otro de 0,57 [km] en conductor Cu Desnudo de 120 [mm²], y finalmente un refuerzo de 2,44 [km] en conductor de Aluminio Desnudo de 236 [mm²], para el escenario base según lo establecido en el literal a) del artículo 8° transitorio del D.S. N°88, cuyo monto ascendía aproximadamente a \$209 MM de pesos, más los costos asociados a las obras y actividades relacionadas a las obras de adecuación.



En respuesta a lo anterior, Sagittar SpA mediante el “Formulario N°15: Conformidad de ICC” de fecha 29 de diciembre de 2022, no aceptó el ICC y solicitó correcciones a la empresa LITORAL S.A., presentando una serie de observaciones en relación con la valorización y cuantificación de algunas obras adicionales.

En específico, Sagittar SpA solicitó a la Concesionaria lo siguiente:

1. Incorporar los escenarios de inyección nocturnos considerados en el proyecto, en especial los escenarios de transmisión zonal, debido a que el proyecto considera la incorporación de la tecnología de almacenamiento BESS.
2. Presentar aclaraciones respecto a la valoración de algunos componentes, que a juicio de la Reclamante no coinciden con el VNR actual.
3. Justificación de cada incorporación de la totalidad de las partidas del ICC, relacionadas a las partidas de las cámaras MT y zanjas del “Refuerzo 1”, asimismo solicita aclarar algunas partidas (postes, estructuras, cámaras, zanjas y tirantes, etc.) las cuales según la reclamante no estarían debidamente detalladas y justificadas en el respectivo informe de costos de conexión.

Posteriormente, con fecha 27 de enero de 2023, la empresa LITORAL S.A. emitió un nuevo ICC con algunas respuestas a las observaciones presentadas por Sagittar SpA con fecha 29 de diciembre de 2023 de 2022. No obstante, la Propietaria del PMGD solicitó aclaración respecto a las partidas consideradas en el “Refuerzo 1” y “Refuerzo 3”.

Luego, con fecha 24 de febrero de 2023, la empresa LITORAL S.A. emitió una segunda actualización del ICC del PMGD Monza, donde la concesionaria entregó respuesta parcial a las observaciones planteadas por el PMGD, señalando al respecto:

“(…)

1. *Se corrige la CUDN utilizada para las cámaras subterráneas, la dimensión propuesta es la mínima del estándar del GE Chilquinta. Adicionalmente, y como se ha comentado en instancias anteriores, las cámaras y ductos (conduit), por donde actualmente se tiene un conductor de Cobre 35, no estarían aptas para soportar el cambio de conductor a uno de 120 mm².*
2. *El cliente también comenta que, en caso de que la instalación no este apta para el refuerzo, la empresa distribuidora es quien debiese subsanar esta condición, esto carece de sustento ya que la instalación actual cumple con el objetivo primario de abastecer la demanda. Así, el denominado refuerzo 1 que contempla un cambio de estructuras subterráneas es detonado por la exclusiva necesidad del PMGD.*
3. *Se corrige la CUDN utilizada para las estructuras de paso. Luego, la justificación de las estructuras se encuentra en la tabla 1-1 y 1-2 del documento de “Respuestas a F15 - PMGD Monza” el día 27 de enero del 2023, el cual contiene la distancia de los vanos y el tipo de poste a intercalar.*
4. *Ya no se utilizan las CUDN ER4BA02A02BNAB1 y EP4BA02A02BNAA1 para remate y paso respectivamente debido a que corresponden a estructuras en BT.*
5. *Respecto a las mallas de tierra, se deja únicamente las de los equipos CLB y Reconector, 5 en total. De la misma forma, se elimina el Retiro de Mallas en el desmontaje de fusibles.”*

La Reclamante presenta paralelamente la presente controversia contra la empresa distribuidora LITORAL S.A., debido a que según ésta la Concesionaria no ha dado cabal



respuesta a las observaciones del ICC del PMGD Monza, en especial a las presentadas con fecha 17 de febrero de 2022. Adicionalmente, Sagittar SpA solicitó aclaración de los plazos que se presentan en el cronograma de ejecución de las obras adicionales.

Al respecto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 62° del D.S. N°88 y las facultades de esta Superintendencia contenidas en la Ley N°18.410, corresponde a este Servicio revisar las principales problemáticas sobre los puntos mencionados anteriormente, las cuales según Sagittar SpA se mantienen a la fecha de presentada la discrepancia ante esta Superintendencia.

1. En relación con las observaciones presentadas por Sagittar SpA respecto a las actualizaciones del ICC del PMGD Monza.

- a. En lo referente a las aclaraciones requeridas por Sagittar SpA respecto a los costos y antecedentes adicionales al VNR,** esta Superintendencia no ha detectado irregularidades respecto a la valorización del VNR de los componentes a modificar de la red, según el último informe de costos de conexión presentado por LITORAL S.A. de fecha 27 de enero de 2023, considerando que estos se encuentran ajustados al VNR vigente ajustado a la variación de IPC respectivo.

Al respecto, corresponde señalar que la aplicación del IPC como reajuste de los valores VNR, se encuentra establecida en el artículo 195° de la Ley General de Servicios Eléctricos, el cual establece que en el plazo que medie entre dos fijaciones del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), éste será aumentado o rebajado en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor (IPC). En consecuencia, **es procedente que la Empresa Distribuidora actualice los valores del VNR informados en el proceso de conexión de PMGD, de acuerdo con las variaciones experimentadas en el IPC,** según la fecha de cálculo para la determinación de los costos de conexión del PMGD Monza y a partir de la fecha de fijación del VNR vigente.

Cabe señalar que todos los años esta Superintendencia realiza los cálculos de actualización del IPC de la base consolidada como parte del proceso de Aportes y Retiros (AyR). En consecuencia, dicha actualización debe ser ejecutada por la empresa distribuidora de acuerdo con lo estipulado en la Ley, por lo que los costos asociados a VNR se deben actualizar según la variación del IPC, respecto del periodo de fijación con el de determinación de los costos de conexión del PMGD.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia considera necesario para dar mayor transparencia al proceso, que la Empresa Distribuidora desglose para cada ítem considerado en el VNR el ajuste de IPC aplicado, la codificación del elemento según CUDN, junto a la cantidad requerida y el costo unitario por material involucrado, incluyendo las horas hombres consideradas en cada costo de conexión, separando en ellos los respectivos cargos comunales y generales.

Lo anterior, deberá realizarse de acuerdo con las instrucciones que impartirá esta Superintendencia en la parte resolutive de la presente controversia.

- b. En lo referente a la justificación de la incorporación de la totalidad de las partidas señaladas en el ICC,** corresponde a esta Superintendencia señalar que la determinación de los elementos a reemplazar es de responsabilidad de la Empresa Distribuidora, debiendo presentar la respectiva justificación y evidencia del reemplazo de cada uno de los elementos señalados, debido a que es ella la responsable de establecer los costos de conexión en el respectivo Informe de Costos de Conexión, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 89° y 7° transitorio del D.S. N°88.

En este caso, de acuerdo a los antecedentes disponibles, la Empresa Distribuidora presenta justificación de las partidas relacionadas a las modificaciones de las cámaras



MT y zanjas relacionadas al “Refuerzo 1”, las cuales son necesarias, a juicio de LITORAL S.A., debido a que las cámaras y ductos existentes no permiten soportar el cambio del conductor de cobre 35 mm² a uno de 120 mm². No obstante, a juicio de esta Superintendencia, la Empresa Distribuidora no presenta total claridad con respecto a las estructuras a reemplazar y no adjunta los criterios constructivos empleados que fundamentan el reemplazo de las cámaras, zanjas y ductos asociados al tramo soterrado, que permitan dar respuesta a las observaciones presentadas por la Reclamante. Por lo anterior, corresponde que la Empresa Distribuidora entregue evidencia respecto a los elementos a reemplazar, adjuntando todos los criterios de diseño considerados por la Concesionaria para su reemplazo (normas constructivas), además de presentar las respectivas memorias de cálculo y el catastro con la ubicación georreferenciada de todos los elementos a reemplazar, señalando el perfil, tipo y prestación de estos. Asimismo, este Servicio no advierte la existencia de fundamentos técnicos para justificar la utilización de 27 estructuras de remate en la totalidad de los postes reemplazados.

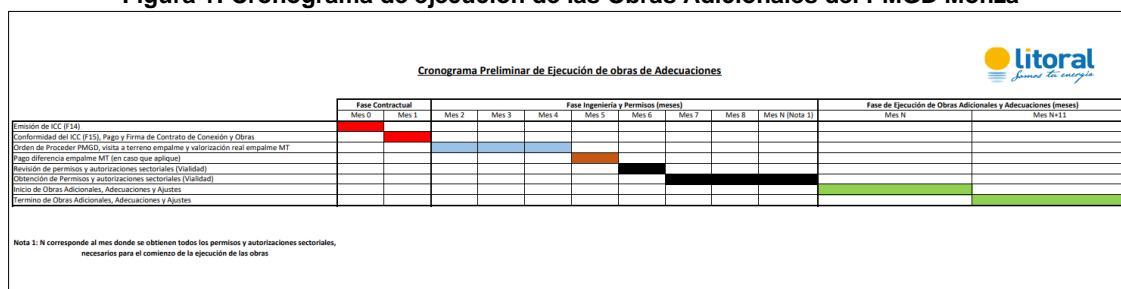
Por otro lado, en relación con las estructuras de paso enunciadas como “PASO HA 3 esp 23 > Cu 70”, esta Superintendencia ha detectado que la Empresa Distribuidora no ha fundamentado su respuesta, señalando los impedimentos técnicos respecto a la posibilidad de que las estructuras existentes pudiesen soportar la implementación de conductores de mayor sección, lo cual debiese ser respaldado por los estándares constructivos empleados por LITORAL S.A. en su área típica de distribución.

Todo lo anterior, deberá presentarse de acuerdo con las instrucciones que impartirá esta Superintendencia en la parte resolutoria de la presente controversia.

2. En relación con las observaciones presentadas por Sagittar SpA respecto a los plazos de ejecución del ICC del PMGD Monza.

En relación con este punto, corresponde señalar que los plazos de ejecución de las obras adicionales deben estar definidos en el respectivo **“Cronograma de Ejecución de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes”**, el cual debe presentarse junto al ICC en conformidad con lo establecido en el artículo 58° del D.S. N°88, **y deberán acordarse entre las partes conforme lo establecido en el artículo 91° del Reglamento**, lo cual implica que la Empresa Distribuidora debe presentar en el ICC al Interesado un plan de obras que explique claramente cuáles son las etapas definidas para el proyecto a realizar en las redes de distribución, incluida la cantidad de zonas de trabajo y los tiempos de ejecución considerados para cada una de las zonas definidas, y luego, el Interesado debe manifestar conformidad de este o bien la necesidad de realizar modificaciones, las cuales deberán presentarse por el Interesado en su respectiva manifestación de conformidad del ICC.

Figura 1: Cronograma de ejecución de las Obras Adicionales del PMGD Monza



De acuerdo con los antecedentes presentados, esta Superintendencia puede señalar respecto a la justificación de los plazos de ejecución de las obras adicionales, que se ha podido constatar a partir de la última actualización del ICC del PMGD Monza de fecha 27 de enero de 2023, que LITORAL S.A. ha entregado un cronograma preliminar de ejecución de las Obras Adicionales y Adecuaciones contempladas para la realización



del proyecto, definiendo los plazos para la “Orden de Proceder PMGD, visita a terreno empalme y valorización real empalme MT” por un periodo de 3 meses; además considera un plazo de 1 mes para la “Revisión de Permisos y Autorizaciones Sectoriales”, además, esta señala un plazo indefinido sujeto a la obtención de los permisos, servidumbres y las autorizaciones sectoriales respectivas, el cual queda reflejado en el ítem de “Obtención de Permisos y Autorizaciones Sectoriales”. Finalmente establece un periodo total de 11 meses para la implementación de las obras adicionales, en el ítem de “Ejecución de las Obras Adicionales”, el cual no estipula las etapas necesarias, con las zonas de trabajo consideradas para su implementación, lo que no permite dar aclaración a los plazos de ejecución establecidos, pese a que conforme lo establecido en el artículo 91° del D.S. N°88, de 2019, los plazos de ejecución de las Obras Adicionales y Adecuaciones deben acordarse entre las partes y reflejarse en el respectivo contrato de obras, plazos que comenzarán a contarse desde la presentación de la manifestación de conformidad del ICC por parte del Interesado.

Respecto a este punto de la controversia, esta Superintendencia estima necesario que la Empresa Distribuidora aclare a qué se refiere el “mes N°”, y que detalle el impacto que tiene este en los plazos de ejecución de las Obras Adicionales, junto con señalar cuál sería la ruta crítica, justificando adecuadamente cuales actividades estarían involucradas en la misma, para la implementación de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes del PMGD Monza, entregando al menos los tiempos considerados para la obtención de los permisos y autorizaciones respectivas. Asimismo, esta Superintendencia observa que no existen fundamentos para que la empresa distribuidora no pueda realizar actividades de forma paralela como las relacionadas a las adecuaciones y la revisión de los permisos y autorizaciones sectoriales, por lo que se requiere que la Empresa Distribuidora entregue necesariamente los detalles y justificación de los plazos referidos, considerando los plazos estipulados de acuerdo a los permisos requeridos para la implementación de las obras asociadas al PMGD Monza.

En consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, los plazos de ejecución de las obras adicionales consideradas para la conexión del PMGD Monza no han sido suficientemente justificados por LITORAL S.A., por lo que corresponde que la Concesionaria entregue el detalle de las consideraciones tomadas para la elaboración del Cronograma de Ejecución de Obras Adicionales presentado, entregando mayor detalle de las actividades contenidas en las zonas de trabajo consideradas para la realización de las obras adicionales y la tramitación de los permisos sectoriales, que den fundamento a la proyección de los plazos definidos previamente, lo cual deberá realizarse en conformidad a las instrucciones que impartirá este Servicio en la parte resolutive.

5°. En atención a lo anterior, esta Superintendencia ha podido constatar que los costos de conexión y plazos de ejecución de las obras adicionales asociados a la conexión del PMGD Monza, no han sido suficientemente acreditados en su totalidad, por lo que corresponde que la empresa LITORAL S.A. realice la aclaración y justificación de los ítems señalados anteriormente, debiendo actualizar el ICC conforme las indicaciones presentadas por esta Superintendencia en el Considerando 4° anterior, y de acuerdo al procedimiento que se indicará en la parte resolutive de la presente controversia, de forma previa a la conformidad del ICC que debe presentar Sagittar SpA, con el objeto de dar cumplimiento al procedimiento establecido por la regulación vigente.

RESUELVO:

1°. Que, ha lugar a la controversia presentada por la empresa Sagittar SpA, propietaria del PMGD Monza, representada por el Sr. Federico Manfredi, ambos con domicilio Avenida Apoquindo N°5583, Oficina 91, Las Condes,



Santiago, en contra de LITORAL S.A., debido a que esta última no dio respuesta completa a la solicitud de modificaciones del ICC del PMGD Monza, no justificando la totalidad de los costos de conexión conforme lo estipulado en el artículo 89° del D.S.N°88, lo cual ha imposibilitado al Reclamante dar conformidad del ICC del PMGD en cuestión, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento, conforme lo señalado por esta Superintendencia en los Considerandos 4° y 5° de la presente resolución.

2°. Que ha lugar el reclamo presentado por Sagittar SpA en contra de LITORAL S.A., en lo relativo a la falta de justificación de los plazos de ejecución de las obras adicionales para la conexión del PMGD Monza, debido a que estos no se encuentran suficientemente justificados ni se ha presentado evidencia de que estos hayan sido acordados entre las partes en conformidad con lo establecido en el artículo 91° del D.S. N°88, de 2019, según lo señalado por esta Superintendencia en los Considerandos 4° y 5° de la presente resolución.

3°. En virtud de lo anterior, **esta Superintendencia instruye a LITORAL S.A. a realizar en un plazo no superior a quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución**, lo siguiente:

- a) Entregar las aclaraciones respectivas, respecto a la cuantificación de las partidas y justificación de estas, de las obras adicionales presentadas en la última actualización del ICC del PMGD Monza de fecha 27 de enero de 2022, conforme las aclaraciones presentadas por esta Superintendencia en el punto 1 del Considerando 4° anterior.
- b) A su vez, deberá presentar dentro del mismo plazo, la justificación de los plazos señalados en el cronograma de ejecución de obras del proyecto referido, identificando cada una de las etapas, desglosando por las zonas de trabajo consideradas, señalando las fechas de inicio y término de cada proceso y plazos de implementación y añadiendo la justificación de la totalidad de los plazos considerados para la realización de las obras adicionales, conforme las aclaraciones presentadas por esta Superintendencia en el punto 2 del Considerando 4° anterior.
- c) Cabe señalar que en caso de que LITORAL S.A. no presente la referida justificación o sustento normativo, ni la homologación de dichos costos a otros componentes del VNR, o si dicha justificación no guarda relación con la normativa vigente, esta Superintendencia adoptará las medidas que estime pertinentes para corregir las deficiencias que observare, pudiendo ordenar, entre otras cosas, **dejar sin efecto los costos de conexión erróneamente cobrados o que no presenten la debida justificación.**

Una vez emitida la actualización del ICC del PMGD Monza por parte de la Empresa Distribuidora, **en un plazo no superior a veinte días desde la comunicación de este**, el Interesado deberá manifestar o no conformidad de este, conforme lo establecido en el artículo 62° del Reglamento, para luego continuar con su proceso de conexión.

Asimismo, LITORAL S.A. deberá tomar todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento y en la NTCO de PMGD, y a lo resuelto por este Servicio en relación con la emisión del Informe de Criterios de Conexión y al contenido que debe ser presentado en el Informe de Costos de Conexión del PMGD Monza.

Para efectos de lo anteriormente instruido, LITORAL S.A. deberá presentar ante la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia, evidencia de haber dado estricto cumplimiento a las instrucciones de este Resuelvo 3° dentro del plazo ya indicado, con copia a la casilla infouernc@sec.cl y a la casilla de correo



electrónico de Sagittar SpA, señalando en el asunto el caso times o número de resolución asociado. Cabe tener en consideración que el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparta esta Superintendencia podrán ser objeto de la aplicación de multas y/o sanciones, conforme lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley 18.410.

4°. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uerc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1827783.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARTA CABEZA VARGAS
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante legal de la empresa Sagittar SpA.
- Representante legal de la empresa Compañía Eléctrica del Litoral S.A
- Transparencia Activa.
- UERC.
- DIE.
- DJ.
- Oficina de Partes.

